



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-08/2023

ACTORA: GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADA PONENTE: MA. ELENA DÍAZ RIVERA

PROYECTISTA: ANDREA NEPOTE RANGEL

Colima, Colima, a quince de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave y número de expediente RA-08/2023, interpuesto por la ciudadana Griselda Martínez Martínez, por su propio derecho, en contra de la resolución de dos de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima¹ en la que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave CDQ-CG/PES-05/2023.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, de las constancias del expediente, así como de los hechos que resultan notorios para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la ciudadana Griselda Martínez Martínez, en su carácter de Presidenta del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, denunció ante el IEE, al ciudadano Rafael Zepeda Galván en su carácter de titular de la agencia de representación de los medios de comunicación denominada “Revista Territorio”; así mismo, a los ciudadanos Juan Manuel Melchor Andrade,

¹ En lo sucesivo, IEE.



Arnoldo Vizcaíno Rodríguez y Bryant Alejandro García Ramírez, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en su perjuicio, esto, con motivo de la difusión de diversas publicaciones, imágenes y declaraciones a través de la red social denominada Facebook; solicitando además, el dictado de medidas cautelares.

2. Radicación, admisión e investigación preliminar. El veintiuno de agosto siguiente, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE registró dicha denuncia con la clave y número de expediente CDQ-CG/PES-05/2023; la admitió a trámite; y ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente.

3. Primera resolución sobre medidas cautelares. Por acuerdo de dieciocho de octubre de la anualidad pasada, la citada Comisión de Denuncias y Quejas determinó que resultaba procedente el dictado de medidas cautelares solicitadas únicamente respecto a actos atribuidos al ciudadano Rafael Zepeda Galván y/o "Revista Territorio".

4. Recurso de Apelación RA-05/2023. Inconforme con la determinación referida en el punto anterior, al considerarla insuficiente, el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés la ciudadana Griselda Martínez Martínez presentó ante la autoridad señalada como responsable escrito de recurso de apelación.

5. Sentencia RA-05/2023. Una vez tramitado y sustanciado el referido recurso de apelación, el veintiocho de noviembre pasado, este Tribunal Electoral emitió sentencia al respecto, determinando revocar parcialmente la resolución impugnada, para el efecto de que la Comisión de Denuncias y Quejas responsable realizara una nueva valoración sobre la procedencia de la emisión de medidas cautelares, tomando en cuenta la totalidad de las publicaciones difundidas en los links indicados por la denunciante.

6. Segunda resolución sobre medidas cautelares. En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el dos de diciembre de dos mil



veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE emitió una nueva resolución, sin que al efecto determinara procedentes nuevas medidas cautelares.

II. Recurso de Apelación.

1. Demanda. Inconforme con la determinación referida en el punto anterior, el trece de diciembre del dos mil veintitrés, la ciudadana Griselda Martínez Martínez presentó ante la autoridad señalada como responsable, escrito de recurso de apelación.

2. Trámite. Mediante oficio IEEC/PCG-480/2023 de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE remitió a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al trámite legal de la demanda del recurso de apelación; rindió el respectivo informe circunstanciado; e hizo constar la incomparecencia de terceros interesados.

3. Registro y radicación. El veintiuno de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal determinó registrar el medio de impugnación con la clave y número RA-08/2023 y radicar la demanda. Además, ordenó turnar el expediente a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano colegiado, para la verificación de los requisitos previstos por la ley y la correspondiente elaboración del proyecto de admisión o desechamiento.

4. Admisión y requerimiento. Mediante acuerdo plenario de cuatro de enero del año en curso, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal determinaron aprobar el proyecto de resolución puesto a su consideración por la Secretaria General de Acuerdos en funciones, por el que se admite el recurso de apelación bajo el número de expediente RA-08/2023. Asimismo, se requirió a la Presidenta de la Comisión responsable, remitir copia certificada del expediente identificado como CDQ-CG-PES-05/2023, lo cual fue cumplimentado el seis de enero siguiente.



5. Turno. El cuatro de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional determinó remitir el expediente RA-08/2023 a la Ponencia a su cargo, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

6. Cierre de instrucción. Al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, el doce de enero se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente recurso de apelación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral; y 46 y 48 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²; toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana en contra de una resolución emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE; por lo que a este órgano jurisdiccional electoral le corresponde verificar que en dicho acto se haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Según se refirió previamente, mediante acuerdo plenario de cuatro de enero de la presente anualidad, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, tal como se detalla en el referido acuerdo plenario.

TERCERO. Causales de improcedencia. En el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable no se adujo la actualización de alguna

² En adelante, Ley de Medios.



causa que impidiera el estudio de fondo del asunto. Aunado a que del análisis realizado por este Tribunal de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios.

CUARTO. Síntesis de agravios. La ciudadana apelante se duele de la determinación de la Comisión responsable respecto de las medidas cautelares solicitadas en relación a los actos atribuidos específicamente al ciudadano Arnoldo Vizcaíno Rodríguez. Al efecto, formula los siguientes motivos de inconformidad:

Que le agravia la resolución de la Comisión de Denuncias y Quejas recurrida, toda vez que, contrario a lo señalado en la resolución reclamada, sí existen elementos probados suficientes e inclusive una confesión tácita, con la que se acredita que la persona denunciada, es quien efectuó las manifestaciones, mismas que –sostiene la apelante– sí se encuentran dirigidas a su persona, las cuales resultan violencia política en razón de género.

Así, se duele de que la autoridad responsable haya basado la negativa de otorgar la medida cautelar solicitada, bajo el argumento de que *de las capturas de pantalla no se nombra a la denunciante*.

Tal determinación, considera la actora, resulta contraria al derecho humano de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución General y 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues insiste, existen elementos probados, suficientes e inclusive la propia confesión del representante legal del denunciado, con las que se acredita que el ciudadano Arnoldo Vizcaíno Rodríguez es quien efectuó las manifestaciones.

Lo anterior, explica, en virtud de que durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, el representante legal del ciudadano Arnoldo Vizcaíno Rodríguez admitió que



el mencionado denunciado tuvo una conversación con el locutor que le entrevistó en radio, aunque él pensaba que se encontraban *“fuera del aire”*.

Al respecto, apunta la actora que tal circunstancia –el hecho de que el denunciado pensara que se encontraban *“fuera del aire”*- no justifica la violencia ejercida en su contra ni disminuye el perjuicio causado, puesto que los comentarios ahí expresados se difundieron por varios medios de comunicación locales, causándole un daño irreparable; ocasionando que la denunciante fuera objeto de burlas y múltiples notas periodísticas, enfatizando sobre la mofa que hiciera el denunciado en su contra de manera pública.

Aunado a lo anterior, menciona la accionante que el ciudadano denunciado en la página de Facebook Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, un día después de haber cometido los hechos denunciados, aceptó haber realizado las expresiones mostradas, admitiendo que las mismas fueron *“impropias”*. Señalando al efecto la promovente, que ofreció como prueba la liga de internet a la señalada publicación.

Por otra parte, argumenta que, tal y como se relató en el escrito inicial de denuncia, el ciudadano Arnoldo Vizcaíno Rodríguez sí hizo referencia a la quejosa, dado que en la propia conversación se menciona el nombre de Griselda Martínez.

Al efecto, refiere la apelante que anexó también un *link* de la página de Facebook Oscar Adrián, de donde se pudo obtener el extracto de la entrevista en cuestión, ya que la misma fue borrada de la página de Facebook “NB Noticias en el Blanco”.

Por todo lo antes señalado, la actora sostiene que la Comisión de Denuncias y Quejas realizó un análisis deficiente de las pruebas; en tanto que debió concatenar dichas pruebas a efecto determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en cuanto a ordenar de manera inmediata al ciudadano Arnoldo Vizcaíno Rodríguez que se abstenga de referirse a la quejosa con expresiones o lenguaje como el denunciado.



QUINTO. Estudio de fondo. A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios esgrimidos por la parte actora resultan **fundados y suficientes para revocar la resolución reclamada**, de conformidad con las razones y fundamentos que se desarrollan enseguida.

Según se mencionó previamente, mediante ejecutoria de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, este Tribunal revocó el acuerdo de medidas cautelares primeramente emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas, al acreditarse que la autoridad responsable, IEE, fue omisa en pronunciarse respecto al contenido de la totalidad de las publicaciones difundidas en los *links* precisados en el escrito de denuncia; de entre las cuales, se encuentra la dirección electrónica en la que, a decir de la quejosa, se advierten las expresiones ofensivas en su contra realizadas por el ciudadano Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, señalada como: <https://www.facebook.com/oscaradrianluna/videos/503886704831621>

Ahora bien, en la resolución recurrida, la Comisión de Denuncias y Quejas, al valorar la pertinencia del dictado de la medida cautelar solicitada, consistente en ordenar al ciudadano Arnoldo Vizcaíno Rodríguez a abstenerse de utilizar expresiones o lenguaje que pudiera constituir violencia política en razón de género, concluyó que la misma resultaba improcedente, en razón de que de las capturas de pantalla anexadas en el escrito de queja en el punto 3.3., no se nombra a la denunciante.

Asimismo, en el informe circunstanciado, la responsable argumentó que no había sido posible atribuir la probable responsabilidad al ciudadano Arnoldo Vizcaíno Rodríguez y mucho menos dictar alguna medida en su contra, porque el original de la entrevista había sido borrado; y porque del *link* señalado por la quejosa, así como del disco aportado, no aparece quién realiza las manifestaciones.

Expuesto lo anterior y a juicio de quienes integran este órgano colegiado, **asiste la razón** a la ciudadana Griselda Martínez Martínez cuando sostiene que la Comisión responsable realizó un análisis deficiente de las pruebas,



dado que **valoró aisladamente los elementos de convicción, sin realizar una debida concatenación** de los mismos a fin de determinar la presunta existencia de los hechos denunciados, como parte de un examen preliminar en el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

En efecto, el actuar de la responsable no resulta apegado a Derecho, toda vez que nuevamente omitió realizar un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas por la denunciante y con ello, además, **se apartó de su obligación de resolver con perspectiva de género.**

Al respecto, cabe señalar que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución federal y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Sobre este tópico, la Corte Interamericana ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia.

Por tanto, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

En este sentido, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que, cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o



municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Asimismo, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **la autoridad administrativo-electoral tiene el deber de investigar con perspectiva de género y analizar los hechos como un conjunto interrelacionado³**; lo cual implica que en los diversos casos en los que se aduzca violencia política por razón de género, deberán observarse las formalidades del procedimiento y el principio de debida diligencia, bajo una perspectiva de género, y desde el inicio del procedimiento establecerá una línea de investigación adecuada, para el estudio de los asuntos, instruyendo las diligencias necesarias, debiendo proceder a su oportuno y puntual desahogo, atendiendo el principio de inmediatez. En ese sentido, la autoridad administrativa electoral **no debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, y debe hacer una aproximación completa y exhaustiva de ésta.**

En el caso que nos ocupa, queda patente que la Comisión de Denuncias y Quejas **dejó de examinar el contenido integral del video** alojado en la liga <https://www.facebook.com/oscaradrianluna/videos/503886704831621>, el cual, según el dicho de la quejosa, contiene las expresiones materia de su denuncia. Tal omisión, no obstante que este órgano jurisdiccional así se lo había ordenado a través de la sentencia de veintiocho de noviembre pasado.

Proceder que dista de la obligación de la responsable de analizar los hechos denunciados con profesionalismo, exhaustividad, idoneidad y eficacia; requeridos por el artículo 19 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado.

Sin embargo, se insiste, la determinación de la Comisión de Denuncias y Quejas se limitó a hacer referencia a dos capturas de pantalla y a

³ Recurso de Apelación SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018.



mencionar en su informe circunstanciado, que el video había sido borrado. Obviando con ello, el señalamiento de la quejosa de que, si bien el video de la entrevista había sido eliminado de la página de Facebook de “NB Noticias en el Blanco”, había un extracto de dicha conversación en la diversa página de Facebook Oscar Adrián, respecto de la cual, indicó el link para su consulta e incluso proporcionó su contenido en un disco compacto.

En todo caso, ante la dificultad de la quejosa de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados, la autoridad responsable debió ceñirse a lo establecido por la tesis de jurisprudencia 8/2023 de rubro: “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”⁴

Adicionalmente, ha sido criterio de la Sala Superior que **existe un estándar probatorio diferenciado en casos de violencia política de género**, bajo el cual, la valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad, no pueden someterse a un estándar tradicional o de imposible de prueba, por lo que su comprobación y atribución de autoría debe tener como base principal los hechos que razonablemente pueden probarse y no de los deseables.⁵

Así, por las consideraciones expuestas, al no haberse emitido conforme a Derecho la determinación impugnada, lo conducente es **revocar la resolución** emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas el dos de diciembre de dos mil veintitrés, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave CDQ-CG/PES-05/2023, únicamente en lo que aquí fue materia de impugnación.

Ahora, aun cuando lo ordinario sería reenviar el asunto y ordenar a la referida Comisión el dictado de una nueva resolución, sin embargo, dadas

⁴ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Criterio sostenido en la ejecutoria recaída al expediente SUP-REP-154/2020, entre otros.



las circunstancias descritas, y a fin de evitar un grave e irreparable daño a la actora, **este Tribunal Electoral del Estado de Colima realizará en plenitud de jurisdicción el análisis de la procedencia de la medida cautelar solicitada por la quejosa.**

Lo anterior con apoyo en lo previsto por la tesis de Jurisprudencia 6/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”⁶. Criterio por el cual, la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, federal o local, encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, lo anterior, en aras de restaurarlos de forma integral mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

Así como en lo dispuesto por las tesis XIX/2003 y LVII/2001 de rubro PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES⁷ y PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).⁸

SEXTO. Estudio en plenitud de jurisdicción de la solicitud de la medida cautelar. A fin de determinar si ha lugar a conceder la medida cautelar solicitada por la ciudadana denunciante, serán consideradas las constancias que obran en el expediente CDQ-CG/PES-05/2023 así como el marco normativo aplicable.

⁶ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.



a) Denuncia y pruebas

En el escrito inicial de denuncia, la ciudadana Griselda Martínez Martínez, señaló –en lo que atañe a la presente controversia- que el trece de agosto de dos mil veintidós, se transmitió a través de la página de Facebook del programa denominado “NB Noticias en el Blanco”, una entrevista al ciudadano Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, quien realizó expresiones ofensivas en su contra, las cuales pueden escucharse entre el minuto 4:42 y 5:34 del video alojado en un link de la página de Facebook Oscar Adrián, de donde se pudo obtener un extracto de la entrevista, ya que el video fue eliminado de la página de Facebook del noticiero.

Y aduce la quejosa, que al referirse el denunciado a ella como “*loca*” y “*descoyuntada*”, resultan expresiones ofensivas contra el sexo femenino, intentando marcar una superioridad del hombre sobre la mujer, que constituyen violencia política en razón de género, ya que por años ha sido utilizado ese adjetivo calificativo en contra de las mujeres, para empequeñecerles y minimizar su rol, invisibilizando sus derechos político-electorales.

Derivado de ello, solicitó como medida cautelar que se ordenara al denunciado a que se abstuviera de referirse a ella, por cualquier medio, con expresiones o lenguaje como el denunciado y/o cualquier otra que pueda constituir violencia política en razón de género.

Al efecto, la denunciante aportó las siguientes pruebas:

- Solicitud de certificación de que las imágenes adjuntas a su denuncia son las mismas que se desprenden de la reproducción del video del link <https://www.facebook.com/oscaradrianluna/videos/5038867048316>
21



- Disco compacto que contiene un extracto del video de la entrevista realizada a Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, del minuto 4:42 al minuto 5:34.
- Copia certificada del expediente de la queja número CDHEC/283/2022, iniciada por la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Colima.

b) Contestación y pruebas

Por su parte, el ciudadano denunciado Arnoldo Vizcaíno Rodríguez en su escrito de contestación a la queja interpuesta, manifestó, a través de su apoderado, que en efecto acudió a la entrevista referida en la denuncia, en la que se tocaron diversos temas de interés general para el estado de Colima, sin embargo, aclaró, que en el *contexto público* de la entrevista en ningún momento se refirió a la quejosa Griselda Martínez Martínez

Así, realizó una defensa sobre el argumento de que las expresiones materia de la denuncia no fueron realizadas *“al aire”* sino que se trató de comentarios personales al locutor durante el corte comercial de dicha entrevista, sin el ánimo de que fueran publicados, dado que se trataba de una comunicación privada que indebidamente fue difundida por terceros.

Finalmente, aduce que, con independencia de que las declaraciones se emitieron en el contexto de una comunicación privada, las mismas no constituyen violencia política de género, en razón de que no contienen elementos de género, pues los contenidos de las expresiones no se dirigen a una mujer por el hecho de ser mujer.

Para acreditar los elementos en que se finca su defensa, el denunciado ofreció como probanzas:

- La documental consistente en el informe que deberá rendir el Director General de la Radiodifusora “La Bestia 90.5” en el que determine si de acuerdo al testigo del material radiofónico difundido en la entrevista realizada a Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, las



expresiones atribuidas a él y contenidas en la denuncia a fojas 15 a 16 de la denuncia inicial fueron difundidas “al aire”.

- La fe de hechos que el personal del IEE levante respecto del contenido del material que remita la radiodifusora “La Bestia 90.5” en el que se constate qué expresiones formaron parte de la entrevista al aire.

c) Marco normativo

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, lo cual significa que, previo al estudio de fondo o de la cuestión planteada, los órganos jurisdiccionales pueden emitir determinaciones (preventivas) con la finalidad de otorgar protección y evitar o prevenir algún daño o comportamiento lesivo. Ello, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior de rubro: “MEDIDAS CAUTELAES. SU TUTELA PREVENTIVA”⁹.

Por lo cual, se enfatiza que la determinación de la medida cautelar que se dicte en esta sentencia, **no constituye un estudio de fondo de la cuestión planteada**, esto es, si existe o no la violencia política en razón de género que alega la parte quejosa, sino de un análisis de tutela preventiva para determinar si procede o no la medida cautelar solicitada, mientras se resuelve el fondo del asunto.

En lo tocante a esta cuestión, el Reglamento de Quejas y Denuncias prevé en sus artículos 3 fracción X y 5 *in fine*, que las medidas cautelares podrán dictarse a efecto de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el fin de evitar daños irreparables, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 28 a 30.



Más específicamente, en términos del artículo 35 del citado ordenamiento, la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá:

- Presentarse por escrito ante la Comisión
- Estar relacionada con una queja o denuncia
- Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar
- Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar

A su vez, el artículo 36 del propio Reglamento prevé que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente cuando:

- No se formule conforme a lo señalado en el citado artículo 35
- Cuando de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar
- Cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta
- Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

d) Análisis de la procedencia de la medida cautelar

En primer término, este Tribunal considera que la solicitud de la medida cautelar planteada por la quejosa cumple con los requisitos previstos en el artículo 35 del Reglamento de Denuncias y Quejas; además de que no se advierte que la misma resulte improcedente, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el numeral 36 del citado ordenamiento. Por consiguiente, resulta procedente su análisis.

De forma destacada, se tiene en cuenta que el ciudadano Arnoldo Vizcaíno Rodríguez en su escrito de contestación, reconoce haber acudido a la



entrevista motivo de la queja, aduciendo que las expresiones denunciadas atribuidas a él, no fueron parte de la entrevista realizada a su persona, sino como parte de comentarios que en lo privado intercambió con el locutor.

Partiendo de lo anterior, a continuación, se realizará un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, respecto a si las expresiones materia de la denuncia pudieran contener elementos que se consideren para la existencia de actos de violencia política en razón de género en detrimento de la ciudadana Griselda Martínez Martínez.

En el presente caso, se estima que **procede otorgar la medida cautelar solicitada**, ya que se parte de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, así como de la verosimilitud de las probanzas que adjunta a su denuncia.

En efecto, de la reproducción del contenido del video alojado en la liga <https://www.facebook.com/oscaradrianluna/videos/503886704831621>, el cual refiere la actora que contiene un extracto de la entrevista realizada al ciudadano Arnoldo Vizcaíno Rodríguez el trece de agosto de dos mil veintidós en un programa de radio transmitido a través de la página Facebook denominada “NB Noticias en el Blanco”, se advierte lo siguiente:

El video tiene una duración de cinco minutos con cuarenta y un segundos, de los cuales, los primeros seis segundos contienen imagen y audio, mientras que el tiempo restante, únicamente audio.

De su contenido visual, se observa un logotipo con las letras “NB” y a tres varones sentados alrededor de una mesa, cada uno con un micrófono y un equipo portátil de cómputo al centro. Asimismo, se observa que la persona sentada en el extremo izquierdo, presumiblemente, Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, conversa con el hombre sentado en el centro de la mesa, presumiblemente, el locutor.



Para fines ilustrativos, se inserta una captura fotográfica de la imagen descrita, en la que pueden apreciarse las personas que intervinieron en la conversación.



Resulta importante escuchar y observar con atención lo que acontece en los primeros seis segundos del video, dado que, al ser los que contienen imagen y audio, es el único lapso en el cual es posible establecer una relación entre la persona que se ve y su voz; lo cual determinará en lo subsecuente a qué persona corresponde la voz que se escucha cuando el video carezca de contenido visual.

Así, de los primeros seis segundos del video, se escucha y ve lo siguiente:

Hombre sentado a la izquierda dice: *“Anda pero mortificadísimo (inaudible)”*

Hombre sentado al centro dice: *“Mi paisano.”*

Luego, tomando en cuenta dicha relación de persona/voz y en lo que atañe a este asunto, en el minuto 4:43 es posible escuchar las siguientes manifestaciones:

Voz del hombre sentado a la izquierda dice: *“la que se alocó pendejamente fue Griselda”*.

Voz perteneciente al hombre sentado al centro dice: *“Martínez”*.



Voz del hombre sentado a la izquierda dice: *“Martínez, sí, qué loca, pues pobrecita”*

Voz perteneciente al hombre sentado al centro: *“Pero tú, es tu amiga, porqué no la (inaudible)”*

Voz del hombre sentado a la izquierda: *“Dice Trino de la Mora está descoyuntada.”*

Voz perteneciente al hombre sentado al centro: *“Este Trino hijo de su, filoso que es.”*

Voz del hombre sentado a la izquierda: *“No ta cabron... muy cabrón, cada pendejada, ayer se quiso apropiarse de la visita del Secretario de Gobernación “estoy aquí en una reunión, este, donde me acompaña el Secretario de Gobernación, la Gobernadora y los Presidentes municipales” fíjate nomas.”*

Una vez reproducido el contenido del video y de la lectura de la denuncia, este Tribunal advierte, preliminarmente, que las expresiones vertidas en el video por el hombre sentado a la izquierda, resultan coincidentes con las señaladas por la denunciante en su escrito de queja.

Por otra parte, se tiene en cuenta la diversa prueba ofrecida por la actora, consistente en la copia certificada del expediente de la queja número CDHEC/283/2022, iniciada por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Colima, de cuya lectura se desprende que, luego del análisis de los hechos que dieron inicio a dicha queja, se advirtió que las presuntas violaciones fueron cometidas por el ciudadano Arnoldo Vizcaíno Rodríguez.

Así, de la concatenación de los mencionados elementos en el expediente, aunado a que la presunta víctima señala que el ciudadano Arnoldo Vizcaíno Rodríguez es quien se dirigió a ella con lenguaje ofensivo, este órgano jurisdiccional determina que el ciudadano denunciado presumiblemente es el autor de las expresiones denunciadas.

De ahí que, en la especie, resulta suficiente que, del análisis del acto reclamado se observe una potencial transgresión al orden jurídico, así como la urgencia para evitar los efectos de una conducta que



preliminarmente se considera infractora del ordenamiento constitucional y legal, dado que las expresiones “*la que se alocó pendejamente fue Griselda*”, “*Martínez, sí qué loca, pues pobrecita*” y “*está descoyuntada*”, pudieran consistir elementos que constituyen violencia política en razón de género, en contra de la quejosa.

Por tanto, como se anunció, **es procedente la medida cautelar solicitada**, pues, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se advierte que el derecho político-electoral de la actora en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, pudiera resultar afectado en caso de que se perpetuase este tipo de conducta.

SÉPTIMO. Efectos. Conforme a lo expuesto, lo conducente es revocar la resolución reclamada, únicamente en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos:

1. Este Tribunal Electoral **ordena al ciudadano Arnoldo Vizcaíno Rodríguez como medida cautelar preventiva**: se abstenga de emitir o realizar cualquier acto, comentario o pronunciamiento que pueda conducir a una probable acreditación de violencia política en razón de género en perjuicio de Griselda Martínez Martínez.
2. El cumplimiento de esta medida otorgada estará vigente hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.
3. Se **vincula** a los órganos y áreas correspondientes del Instituto Electoral del Estado de Colima a dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar ordenada, e informar a la Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas de cualquier incumplimiento.¹⁰

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

¹⁰ De conformidad al segundo párrafo del artículo 38 del Reglamento de Denuncias y Quejas.



PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima en el que se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-05/2023, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **emite la medida cautelar** en favor de la actora, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese, a las partes y al ciudadano Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, en términos de ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el quince de enero de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos y Actuaría, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO**



**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE SECRETARÍA DE ACUERDOS**